Trelew, 05 de noviembre de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) en virtud de la solicitud que la Asesoría de Familia realizó mediante ID 1560739 (09/07/2024) para revisar la Sentencia Interlocutoria N° 202/2024 (20/05/2024), por la cual el Juez de primera instancia restringió la capacidad de C. M. A. S., DNI N° X., y designó como figuras de apoyo a M. L. F., DNI N° X. y a M. E. F., DNI N° X., quienes deberán de manera indistinta asistir a la mencionada, para: a) toda clase de trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privados, incluyendo el cobro y administración de toda clase de ingresos o beneficios que perciba; b) para administrar y dirigir sus bienes; c) para realizar transacciones comerciales; d) para efectuar compras y ventas para satisfacción de sus necesidades básicas; e) para celebrar contratos; f) participar en sociedades; g) así como también para otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud.

Asimismo, hizo saber que la extensión de la figura de apoyo alcanza a todos los actos en que C. M. A. S. requiera explicaciones, o se requiera integrar su consentimiento o convalidar su decisión y que las figuras de apoyo, sus hijas, a M. L. F. y M. E. F. se encuentran autorizadas de manera indistinta, al cobro y administración de los beneficios previsionales y para presentarse ante entidades bancarias a efectos de su percepción.

También, puso en conocimiento de M. L. F. y de M. E. F., que deberán realizar la rendición de cuentas correspondiente cumplido un (1) año desde el dictado de la presente sentencia, excepto que llegue a conocimiento de la Asesoría de Familia y/o su abogado patrocinante, alguna situación que amerite que sea presentada con anterioridad y que deberán requerir autorización judicial previa para la realización de actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles que fuere o pudiera resultar titular su madre, C. M. A. S.

La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme: LOUTAYF RANEA, Roberto G., *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453).

La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31, inciso b, del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos*

acotados, es decir, referidos a actos específicos” (conforme: KEMELMAJER DE CARLUCCI Aída; FERNÁNDEZ Silvia E; HERRERA Marisa; “*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código”*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6).

Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).

Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido.

II. De las constancias de autos surge que:

1) El 02/09/2022, mediante CRU-006506000000039108-6, la Asesoría de Familia de Trelew promovió el presente proceso de determinación de la capacidad de C. M. A. S. y solicitó como medida cautelar que se autorice a M. L. F., para que actué como su apodera. Acompañó prueba documental y ofreció prueba pericial y pericial subsidiaria.

2) El 22/09/2022 se le dio intervención a la interesada en el proceso, que fue notificada mediante cédula de notificación N° 135022, el 27/09/2022.

3) El 02/11/2022 (ID 871876), se presentaron, la letrada S. P. S. y el letrado Y. D. M., de la Defensoría Pública, como patrocinantes de C. M. A. S.

4) Mediante ID 920242 (15/12/2022), se incorporó la evaluación interdisciplinaria realizada por el Cuerpo Médico Forense de Trelew. El 21/12/2022 el Juez corrió traslado de dicho informe a C. M. A. S., que fue notificada por cédula N° X. Por ID 1139273 (05/07/2023) El Cuerpo Interdisciplinario Forense acompañó una nueva evaluación.

5) El 31/03/2023 y el 19/03/2024, se celebró la audiencia prevista en el artículo 35 del CCCN a la cual comparecieron C. M. A. S., con el patrocinio letrado de la Dra. S. S., M. L. F. y S. P. profesional de la Asesoría de Familia.

6) Mediante Sentencia Interlocutoria N° 202/2024 (20/05/2024) el Juez de primera instancia restringió la capacidad de C. M. A. S., y designó a sus hijas, M. L. y M. E. F. como su figura de apoyo.

III. Del informe interdisciplinario incorporado se observa que C. tiene 77 años, que se presentó a la entrevista acompañada de su hija M. L. F., que esta diagnosticada con demencia en la enfermedad de Alzheimer de comienzo tardío, después de los 55 años, que es una enfermedad irreversible de carácter crónico y progresivo. Que mantendrá estabilidad sintomática en condiciones de tratamiento regular y bajo supervisión profesional.

Además, que C. es docente jubilada, que reside en un terreno de su propiedad, el cual cuenta con dos unidades habitacionales y que vive en la parte trasera junto a su otro hijo P. F. en una vivienda de módicas comodidades.

También, se desprende que C. mantiene una dinámica cotidiana con la participación de cuidadoras domiciliarias organizadas en los turnos mañana, tarde y feriados, que la asisten en sus rutinas de medicación, alimentación y aseo, requiriendo de asistencia permanente para las actividades de la vida diaria. La organización de las cuidadoras es llevada adelante por ambas hijas.

En cuanto al régimen para su protección y asistencia, los profesionales detallaron que C. no puede: vivir sola, cumplir con las indicaciones terapéuticas sin supervisión, prestar su consentimiento informado para ningún tipo de tratamiento, contraer matrimonio, administrar sus bienes, celebrar contratos, participar en sociedad, tomar decisiones respecto de sus bienes y su vida personal, cobrar ni administrar su beneficio previsional. Requiere asistencia y apoyo permanente en actividades cotidianas, teniendo en cuenta la seguridad de su hogar y referentes familiares que participan en ello, sumado a que recibe acompañamiento de sus cuidadores, para garantizar su resguardo, cuidado general y protección.

Tampoco puede votar, no conoce el valor del dinero, por lo que no puede efectuar compras y ventas para satisfacción de sus necesidades básica ni realizar transacciones comerciales de ningún tipo. No puede trasladarse de manera autónoma en la vía pública.

Asimismo, destacan que ambas hijas, M. E. y M. L. F. se desempeñan como figuras de apoyo de su madre, interviniendo de manera coordinada en la dinámica vital y dando cuenta de funcionalidad en su desempeño.

Finalmente, se desprende que C. no requiere internación, no presenta riesgo para sí o terceros. Sin embargo, requiere supervisión y acompañamiento permanente a fin de garantizar su resguardo y protección.

Es así que, de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la restricción de la capacidad de C. M. A. S. (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.

Así, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).

Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 202/2024 (20/05/2024) que fue elevada en consulta.

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __72__/2024 - SIF. Conste.----------

Florencia CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE